



RADICADO:	08001-41-89-002-2021-00321-01 (2021-00100 SI)
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido Proceso y Otros
DEMANDANTE:	YORLET TATIANA TORRES ARDILA
DEMANDADO:	SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE BARRANQUILLA

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la presente acción constitucional se encuentra pendiente dictar la correspondiente sentencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 09 de agosto de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a proferir sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por la accionante Yorlet Tatiana Torres Ardila en contra de la providencia proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Barranquilla - Sector Simón Bolívar al interior de la acción de tutela incoada Contra Secretaria de Transito (Movilidad) de Barranquilla.

1. ANTECEDENTES

1.1.- El accionante pretende se tutelen sus derechos fundamentales de debido proceso, presunción de inocencia, legalidad y defensa; y en consecuencia se le ordene a la Secretaria de Transito (Movilidad) de Barranquilla declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando sin efectos las ordenes de comparendos de la referencia y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos, procediendo a notificar debidamente enviando las ordenes de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT

1.2.- Narra el accionante que se enteró que la Secretaría de Movilidad de Barranquilla tenía cargados a su nombre el comparendo número 0800100000002716687, debido a que ingresó a la página web del SIMIT, pues estos no le fueron notificados dentro del término establecido por la ley. Explica que por lo anterior envió petición a la accionada solicitando pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor, puntos que en su respuesta no lograron demostrar. Arguye que como no se le notificó personalmente, pues no figura su firma en ningún recibido, la accionada estaría violando el principio de legalidad como sus derechos fundamentales de debido proceso y presunción de inocencia, toda vez que no pudo ejercer su derecho a la defensa, ni recurrir a otros medios de judiciales.

1.3.- La entidad accionada, Secretaria de Transito (Movilidad) de Barranquilla, solicita se deniegue la presente acción de tutela por la improcedencia de la misma, dado que esta entidad cumplió la ritualidad establecida en la ley, garantizándole al presunto contraventor los derechos que le asisten como el derecho de contradicción y el derecho de defensa.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Barranquilla - Sector Simón Bolívar, mediante sentencia adiada junio 30 de 2021, resolvió declarar improcedente por subsidiariedad la presente acción con relación a los derechos fundamentales de la referencia, por considerar que no existe un perjuicio irremediable, ya que cuenta con las acciones frente a la jurisdicción ordinaria.

3. IMPUGNACIÓN

El accionante, propuso impugnación contra la sentencia de primera instancia, arguyó que, el *a quo* no tuvo en cuenta los precedentes judiciales que ha sentado la corte constitucional sobre casos con hechos similares al momento de tomar su decisión.

4. TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Barranquilla - Sector Simón Bolívar, observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que pasa este Despacho a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones,

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

Corresponde a este despacho determinar, la procedibilidad del estudio de la pretensión de amparo, de cara al principio de subsidiariedad. Solo en caso de superarse este requisito, habrá que verificar si los derechos fundamentales del accionante están amenazados o han sido vulnerados.

5.2. Tesis del Juzgado

Este despacho considera que la presente acción no cumple con los requisitos de procedibilidad, por razón de la subsidiariedad de la acción de Tutela, de tal manera que confirmará la decisión del *a quo*.

5.3. Premisas Jurídicas

La acción de tutela, conforme lo establecido en el art. 6° del Decreto 2591 de 1991, procede únicamente en los eventos en que el afectado no cuente con otros medios de defensa judicial, si los medios judiciales



existentes son ineficaces, o cuando se interpone la solicitud de amparo como medio transitorio ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Así, se ha entendido que el Constituyente erigió la Tutela para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuandoquiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades, con el condicionante de la verificación de su procedibilidad por las razones que señala la norma citada.

La Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T 201 de 2018¹ el Máximo Tribunal señaló:

*“La acción de tutela es un mecanismo de naturaleza constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso de los particulares, en ciertas situaciones específicas. **Su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado el sistema de acciones judiciales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para la protección de los derechos y por lo tanto, no haya un mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.***

*El principio de subsidiariedad implica el resguardo de las competencias jurisdiccionales, de la organización procesal, del debido proceso y de la seguridad jurídica, propias del Estado Social de Derecho. De este modo, **“siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”***

***La acción de tutela no puede ser entendida como una opción para el titular de los derechos fundamentales, cuando cuenta con otras acciones judiciales.** Por el contrario, debe ser la única vía posible y efectiva para que aquel enfrente una amenaza inminente sobre sus garantías ius fundamentales y para poder ejercerlas materialmente. De ahí que su uso sea excepcional y deba ser analizado de conformidad con las circunstancias que rodean el caso concreto.” (Negrita fuera de texto)*

Por lo que, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

5.4. Premisas Fácticas

Sobre los hechos que fundan la acción, no debe perderse de vista que su control natural se da ante lo contencioso administrativo. De acuerdo con lo que dispone el numeral 3° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

¹ M.P. Gloria Ortiz Mercado
Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)
Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*“Artículo 155. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

“3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En este orden de ideas, si lo que pretende el actor es controvertir los comparendos y resoluciones que constituyen actos administrativos, el accionante debe acudir a la jurisdicción contenciosa administrativo, que a su vez es garante de sus derechos fundamentales y ante ella deberá precisamente exponer las consideraciones de si hubo o no violación de sus derechos y sus correspondientes consecuencias.

No se acreditó así sea sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable inminente, vía que habilitaría la acción de tutela cuando existe otro mecanismo de defensa judicial. Tal carencia no permite obviar la causal de improcedencia a que se viene haciendo alusión, por tratarse de un procedimiento administrativo respecto del cual puede ejercer control mediante los mecanismo legales como los señalados.

Además, si bien sus argumentos giran alrededor del derecho fundamental a un debido proceso, no se puede inadvertir que estas también tienen un carácter económico. El accionante pretende que por esta vía se ordene rehacer las actuaciones administrativas que desembocaron en las sanciones pecuniarias derivadas de presuntas infracciones a las normas de tránsito y transporte, sin que en ningún momento por ejemplo, se explicara de qué forma su mínimo vital pudiera verse afectado.

En resumen, la falta de uso de todos los mecanismos ordinarios comporta una carencia del principio de subsidiariedad y, en consecuencia, en una omisión de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, lo que conlleva a la improcedencia de la acción y a la revocatoria de la sentencia de primera instancia, por las razones aquí expuestas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. **CONFIRMAR** la sentencia de fecha junio 30 de 2021, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Barranquilla - Sector Simón Bolívar, dentro de la acción de tutela impetrada por Yorlet Tatiana Torres Ardila y contra Secretaria de Transito (Movilidad) de Barranquilla.

Segundo. **NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.



Tercero. **REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEDEO JIMENEZ